

LA CONFESIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Doctrina y jurisprudencia

Por: José Luis Rodríguez Medina

Existe el debate acerca de la existencia de la confesión en el nuevo sistema penal acusatorio, esto se debe a que en la ley 906 de 2004 al parecer no se menciona palmariamente, mientras que en ley 600 se encontraba reconocida de forma expresa entre los medios de prueba (**ARTÍCULO 233. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio...*); actualmente en ley 906 se habla de medios de conocimiento pues solo es prueba las decretadas por el juez en el juicio oral, (**ARTÍCULO 382. MEDIOS DE CONOCIMIENTO.** *Son medios de conocimiento la "prueba testimonial", la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico*), como ya sabemos el proceso en ley 600 y 906 tienen enfoques distintos del tema probatorio pues mientras el primero la prueba era conformada por el fiscal a su arbitrio en el segundo el juez es quien decide si la prueba es valedera, además la mecánica de los procesos es otra, como las obligaciones y derechos reconocidos en ambos tipos de proceso, en ley 600 la fiscalía realizaba una investigación integral típico del sistema inquisitivo, no obstante en ley 906 debido a su naturaleza pura de ente acusador solo está obligado a investigar lo pertinente en aras de conseguir medios de conocimiento que lo lleven a conseguir una condena; es importante tener en cuenta la manera como se llevaban estos procesos pues reflejan una filosofía, es decir, en su espectro cada uno tiene maneras diferentes de buscar justicia.

Las diferencias entre los sistemas inquisitivos y acusatorio saltan apenas a la vista del más descuidado lector, pero tras cada palabra utilizada en la construcción de la ley contiene en sí mismo un significado histórico, una filosofía lo cual se traduce en lo que se le ha llamado el espíritu de la ley, es bien sabido que en su origen el sistema inquisitivo le daba a la confesión el valor de la prueba reina y para su consecución se valían los interrogadores de métodos que en la actualidad están relegados siendo declarados ilegales y criminales, bajo ningún pretexto se puede pensar en impartir justicia valiéndose de tales métodos, no obstante hace parte de la historia tras la palabra y representa una forma de actuar y de pensar; es por esto que los estados al evolucionar, con la aparición de las primeras constituciones y estados respetuosos de los derechos de sus habitantes se introdujeron prohibiciones a prácticas propias de la inquisición eclesiástica en los procesos judiciales, por ejemplo encontramos que en ley 600 tal confesión es reglada y el imputado goza de ciertas garantías.

Ya concretamente en ley 906, encontramos tal situación de incertidumbre en lo referente al tema de la confesión para esto primero identificaremos un significado apropiado.

La palabra confesión ha sido definida por diferentes autores así:

Dr. Pierre Tapia - *es una afirmación de la verdad de un hecho, que producen consecuencias jurídicas contra la persona misma que las hace y ha sido conceptualizada como la prueba por excelencia.*

Mattiolo - es el *testimonio* que una de las partes hace contra sí mismo, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Alberto La Roche (2004) define a la confesión judicial como el *reconocimiento o aceptación que hace una persona por sí o por medio de su apoderado, de hechos relevantes a una determinada litis* o relación jurídica que le concierne y que son opuestos al efecto jurídico que reclama, espera o interesa al declarante.

Chiovenda - es la *declaración que hace una parte de la verdad* de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste.

Couture (2007) - es un *acto jurídico consistente en admitir como ciertos, expresa o tácitamente, dentro o fuera del juicio, un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formule la declaración.*

Cada una de las anteriores definiciones nos acercan al concepto de confesión en materia penal, el problema reside en que no son lo suficientemente precisas y algunas contienen palabras que describen actitudes contrarias al espíritu del proceso penal colombiano.

Con respecto al tema traemos a colación una importante definición que hace HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en 1993 y dice que *siempre que el hecho por probar llegue al conocimiento del juez, mediante la narración oral de una persona, existe un testimonio, más cuando está consignada en un escrito y se tiene la prueba documental, que contiene a su vez una declaración o testimonio; De acuerdo a lo anterior, encontramos que el testimonio es el género y tal como señala La Roche (2004), "la confesión es una testimonial, por lo que se puede decir que el testimonio es el género y la confesión la especie, toda confesión es una declaración de parte, pero no siempre la declaración de parte es una confesión".*

Acudiendo a la jurisprudencia, en sentencia C 782 de 2005 de la corte constitucional, Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, nos dice:

...((El testimonio en sentido amplio, es toda declaración de ciencia o conocimiento que sobre hechos que interesan al proceso se realiza por una persona. Así entendido, conforme a la doctrina universal en materia probatoria esta prueba personal, incluye entre sus especies: la confesión y el testimonio de terceros. Nuestra legislación, siempre ha establecido diferencias entre las dos, pues mientras la confesión implica la aceptación de hechos por quien es parte en el proceso y de la cual se derivan consecuencias jurídicas desfavorables, el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso.

Desde siempre en el proceso se ha exigido como requisito de la confesión que sea voluntaria, libre y espontánea, tanto en el proceso penal, como en los demás procesos, como quiera que ella se encuentre destinada a obrar como prueba en contra de la parte que confiesa. Sin embargo, dos características especiales ha tenido la confesión en lo penal: la primera, que no puede ser provocada mediante interrogatorio de parte sometido a la formalidad previa del juramento, y la segunda, que ha de ser corroborada por otros medios de prueba, características éstas que se encuentran ausentes en lo civil, materia en la cual ha sido posible siempre provocar la confesión como ocurría en la antigua absolucón de posiciones, hoy

transformada en el interrogatorio de parte con ritualidades y consecuencias específicas, entre ellas la confesión ficta o presunta, lo que no ocurre en materia penal, en la cual la confesión ha de ser siempre expresa, de un lado; y, de otro, en cuanto la confesión en materia procesal civil, no requiere ser corroborada por otros medios de prueba, en aquellos casos en que el hecho sobre el cual versa es susceptible de prueba por medio de ella, pero siempre podrá ser infirmada por cualquier medio de prueba, lo que, como se ve, es diferente de lo que sucede en el proceso penal)).

Hasta este punto, ya podemos afirmar que como tal la existencia de la confesión en ley 906 es palpable, siendo que se encuentra incluida dentro del testimonio, entonces repasando encontramos que el testimonio se encuentra dentro de los posibles medios de conocimiento mencionados en el artículo 382 de CPP.

Siendo que ya vemos abierta la puerta a la confesión en ley 906, encontramos que el artículo "Artículo 394 del CPP, *Acusado y coacusado como testigo*. Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código."

Podemos inferir entonces que, si el acusado va a juicio y desea declarar en el, será interrogado por fiscalía y defensa en calidad de testigo, y la fiscalía por supuesto apuntará sus preguntas hacia el hecho de demostrar la responsabilidad del acusado, por lo cual como dice en sentencia C 782 de 2005 de la corte constitucional (*por cuanto no puede pasarse por alto que en la psicología propia del testimonio humano la dirección por parte del interrogador puede conducir a la pérdida de la claridad y precisión en la exposición del declarante, o desviar el sentido en que se relatan los hechos, o tener tal grado de injerencia en la persona que declara, que se provoque de manera coactiva la manifestación de hechos que pueden resultar en pugna con el derecho del sindicado a guardar silencio total o parcialmente, o a dar una versión que sería distinta sino hubiera mediado esa circunstancia*)), el fiscal con su pericia puede llevar al testigo efectivamente a confesar, mas esto no estaría en desacuerdo con la constitución en la medida que el acusado al estar debidamente asesorado por su defensor siempre tiene la opción de contestar o no a las preguntas, o si le es necesario de mentir sin que esto traiga consigo consecuencias penales posteriores; sucediendo que el acusado efectivamente en sus respuestas refleje responsabilidad penal, esta sería uno de los tantos escenarios que en mi opinión comportarían una verdadera confesión siendo que en este caso sería producto de un interrogatorio.

En la sentencia citada de la corte constitucional esta nos explica la prohibición existente referente a no poder obligar al acusado a auto incriminarse, es decir, a confesar, explicando que a la persona no se le puede violentar (ni física, ni síquicamente) para lograr la confesión, pero no solo esto, sino que tampoco se le puede obligar siquiera a rendir testimonio es decir a servir como testigo.

Siguiendo con el tema ahora nos enfocaremos en lo referente a la aceptación o allanamiento a cargos, en base a jurisprudencia podremos decir si efectivamente esta implica confesión, o por el contrario es una figura procesal diferente.

Como sabemos el nuevo sistema penal acusatorio es fruto de una necesidad de justicia, esta constituido de tal forma que se vea reflejado en el la humanización del proceso, la celeridad, la

imparcialidad y sobre todo la justicia; pues bien en la ley 906 de 2004 se prevén varios mecanismos para que la terminación del proceso no siempre se produzca solo a través de sentencia o dicho en mejor forma no sea siempre fruto de una decisión tomada exclusivamente por el juez de conocimiento.

Cabe recordar que al imputado le asiste el derecho a no autoincriminarse, pero también puede renunciar a tal garantía siempre que lo haga en forma *libre, consciente, voluntaria y debidamente informada*.

En primera instancia encontramos que a la persona a la cual se le imputan cargos, en la audiencia respectiva se le confiere la posibilidad de que acepte los cargos.CPP.

((Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Modificado por el art. 69, Ley 1453 de 2011. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.))

Tal aceptación no solo puede darse en este momento procesal sino que también puede darse en la audiencia de formulación de acusación y cuando se haga la alegato inicial por parte de la defensa en el juicio oral, siendo este el caso, que el individuo de manera espontanea decida aceptar los cargos, debe hacerse de acuerdo a los lineamientos dado por la ley y expresados así por la corte constitucional en sentencia C 1195 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA...

Una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia, como lo pretende el demandante.

Nos damos cuenta que las exigencias para la confesión de la ley 600 y para la aceptación de cargos en ley 906 son muy parecidos...

(Ley 600 del 2000)

ARTICULO 280. REQUISITOS. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.

Establecida tal similitud en cuanto a las exigencias, abordemos lo concerniente al objeto de una y otra situación, primero la confesión, la cual en materia penal no es un simple relato o descargo de hechos cualquiera, sino que se trata de precisamente del reconocimiento de la ejecución de una acción que esta prevista en la ley como delito; en sentencia C 782 de 2005 la corte lo expresa de la siguiente manera ...***((la confesión implica la aceptación de hechos por quien es parte en el proceso y de la cual se derivan consecuencias jurídicas desfavorables, el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso))***...

En la ley 906 de 2004 el Artículo 283 nos dice: Aceptación por el imputado. La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

Las similitudes de una u otra son simplemente evidentes, y la corte constitucional en sentencia C 1195 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, refiriéndose a la aceptación de la imputación dice...***((Por otra parte, en lo concerniente a la determinación de dicha responsabilidad y la consiguiente condena en la sentencia, es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se puede deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquel es su autor o partícipe. Según lo previsto en el Art. 380 de la Ley 906 de 2004 el juez deberá valorar en conjunto los medios de prueba, la evidencia física y la información legalmente obtenida, conforme a los criterios consagrados en la misma ley en relación con cada uno de ellos, y que en virtud del Art. 381 ibídem, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio))***....

Acerca del mismo tema la corte suprema de justicia en sentencia dictada en el proceso numero 25108 del 2006-11-30, magistrado ponente: Dr. Mauro Solarte Portilla expreso...

((El argumento principal que el Juez adujo para sostener que no se hallaban demostrados los elementos estructurales del tipo penal, concretamente el relacionado con la condición de servidores públicos de los procesados y el ejercicio de funciones para el momento de la realización de la conducta, es que la prueba de confesión no existía en la nueva normatividad procesal, y que en tal medida, así los procesados reconocieran el hecho, su aceptación no suplía la prueba echada de menos por el juzgado. Palabras más, palabras menos, negó valor probatorio a la aceptación de los cargos, y tarifó la demostración probatoria de la calidad de servidores públicos y del ejercicio de sus funciones, al sugerir que los mismos solo podían ser demostrados con evidencia documental, proveniente de la entidad nominadora. Ambas apreciaciones son desde luego equivocadas. No es verdad que la aceptación de los cargos carezca de aptitud probatoria, ni tampoco que se requiera evidencia documental para poder dar por demostrado el ejercicio de la función pública. Para la Sala es claro que la aceptación de la imputación tiene efectos probatorios similares a los de la confesión, como inequívocamente se desprende del contenido del artículo 283 del Código de Procedimiento, y lo reconoce la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad que hizo de la expresión procederá a aceptarlo, contenida en el inciso segundo del artículo 293 ejusdem (...)) (...) Y en materia penal rige el principio de libertad probatoria, de acuerdo con el

cual, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en el Código , sin que esto signifique, desde luego, que la prueba documental no sea la más indicada para acreditar la condición de servidor público del procesado en delitos especiales, por lo que no deja de causar inquietud que la Fiscalía, en el presente caso, no hubiera obtenido esta evidencia previamente, con el fin de conjurar eventuales inconvenientes probatorios." "Hechas estas precisiones se concluye que en el caso analizado no existía ninguna razón para que el juez se negara a impartir aprobación a la aceptación, pues aparte de los elementos materiales probatorios recaudados, constitutivos (sic), a no dudarlo, de prueba suficiente para inferir razonablemente que se estaba frente a un delito de concusión , y que los procesados eran sus autores, se contaba con la manifestación libre, voluntaria, asistida e informada de los procesados de allanarse a los cargos, lo cual implicaba aceptar no solo que habían hecho la exigencia dineraria, sino también, que se hallaban vinculados al Instituto Nacional Penitenciario en calidad de Guardianes (Dragoneantes) y que en dicha condición hicieron la exigencia de los valores que les ameritó la condena.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351....)).

A esto se le suma lo dicho por la CSJ en sentencia: proceso numero 28113, magistrado ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán aprobado en acta no. 153, del (27) de mayo de dos mil nueve (2009).

((Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la “confesión”, llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 “aceptación por el imputado”, está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la “aceptación de cargos” por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de “confesión”, precisamente con el nombre de “aceptación por el imputado”. De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el “premio” por confesión.))

Atendiendo a la jurisprudencia, podemos decir que con respecto al tema de la aceptación de cargos en sus diferentes momentos procesales en ella se encuentra incluida desde el punto de vista probatorio una verdadera confesión, y es que aunque el legislador no lo diga expresamente la corte a mi parecer hace bien al interpretar de esta forma la ley.

Asimismo varios doctrinantes y estudiosos del derecho como Darío Bazzani Montoya exponen en sus documentos que la confesión se encuentra implícita al hecho de la aceptación de cargos *((la única forma de sustentar la condena es la confesión del procesado implícita en la aceptación de los cargos, hayan sido producto o no de un acuerdo previo, pues no existen otras pruebas que la puedan corroborar en sentido acusatorio))*.

La aceptación de cargos de la ley 906, sin duda alguna a lo que se refiere es a la admisión de la responsabilidad penal, lo cual implica reconocer los hechos, pues no es lógico pensar en aceptar responsabilidad por hechos no realizados, se aceptan sus consecuencias y se recibe como beneficio una rebaja de pena típico de la justicia premial, también en aras de la humanización del proceso, la descongestión y la celeridad de la justicia.

Existe otro grupo de opiniones, que aunque reconocen que la confesión de ley 600 y la aceptación de cargos de ley 906 son hijas de la misma madre (la confesión en el sentido amplio de la palabra), se diferencian en cuanto a que la primera, va de la mano con la noticia criminis, mientras que la segunda se desprende como consecuencia del fardo probatorio que pesa en contra del imputado y principalmente frente a la flagrancia, tal opinión va de la mano con que en la confesión lo que se aceptan específicamente son los hechos, mientras que en el allanamiento alude a la pretensión jurídica de la fiscalía.

Quedaría pendiente el tema de los acuerdos entre la fiscalía y el imputado o acusado, la ley 906 de 2004 esta constituida de tal forma que sea mayormente probable la terminación del proceso en base a estos acuerdos, en el extremo tenemos por ejemplo la aplicación del principio de oportunidad en el cual el individuo no es castigado penalmente, esos acuerdos entre la Fiscalía y el acusado, pueden darse para suprimir causales de agravación, eliminación de cargos, modificaciones a la adecuación típica de la conducta por la que se procede, variar la forma de participación criminal, degradar el dolo o incluso modificarlo por una modalidad culposa, la aceptación de la responsabilidad en base a acuerdo con la fiscalía, se puede hacer a partir de la imputación, o en audiencia preliminar posterior e incluso hasta antes de que se le pregunte si desea renunciar al derecho de guardar silencio en el juicio oral.

El juez debe verificar que la aceptación de esa responsabilidad penal por parte del procesado es libre, voluntaria y espontánea.

En consecuencia, y siendo el objeto de estos acuerdos de una u otra manera la aceptación de algún tipo de responsabilidad de los hechos así sea parcialmente en ellos va inmerso una especie de confesión, la cual por supuesto debe darse en legal forma respetando todas las garantías constitucionales y legales del imputado.

En conclusión, podemos decir que desde el punto de vista netamente probatorio y teniendo en cuenta la jurisprudencia de las altas cortes, también la doctrina y los diferentes autores es consecuente afirmar que la confesión esta inmersa de diferentes formas en nuestro actual sistema de juzgamiento, es mas, podemos considerarlo un elemento importante en la consecución de justicia.